

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Causante	Banco de Occidente
Interesados	Rubén Darío González Tirado
Radicado	05001 40 03 028 2017 00246 00
Providencia	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente el anterior memorial presentado por el señor GIOVANY CESPEDES, el cual se encuentra firmado por DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ quien dice ser la apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en el cual solicita se le de trámite a la cesión de derechos presentada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, la cual fue radicada el 08/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión.

Aunque la referida interesada manifiesta que dicha solicitud la realiza **en ejercicio del derecho de petición**, es de importancia advertir que frente al derecho de petición ante una autoridad judicial hay que distinguir entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha citado su posición reiterada sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales. “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, debenser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.

Arribando al caso concreto, se tiene que la cuestión que se ventila en el referido escrito, es de carácter judicial o jurisdiccional que atañe a situaciones netamente vinculadas a la dialéctica de esta demanda en particular, y no a actuaciones administrativas del Juzgado, toda vez que la solicitud elevada es teniente a una cesión dentro del proceso entre el BANCO DE OCCIDENTE como demandante y RUBEN DARIO GONZALEZ como demandado, proceso que fue terminado por desistimiento tácito por lo cual no se resolverá la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición.

No obstante, se procede a indicarle a la interesada que, en primera medida el memorial es enviado desde un correo que no se ha reportado dentro del proceso por lo cual únicamente se le informa que el proceso actualmente se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 01 de febrero de 2021, y en ese sentido la solicitud elevada resulta improcedente, por ende no habrá de acceder a la petición alzada.

Finalmente sobre la solicitud que realiza el demandado (Doc.28), se le informa que el expediente fue compartido al correo electrónico ruben.gonzalez@outlook.com,

desde el 06 de septiembre de 2021, y el oficio se encuentra en el cuaderno principal documento 27.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5083959dbf4d4b44f63002266966fbae0e7ec80571ad413df66a323061cbd10**

Documento generado en 01/06/2022 05:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>